



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2613-SPA-1950

No. Folio: PAOT-05-300/200-14601-2023

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **27 SEP 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2613-SPA-1950** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *está amarrado todo el tiempo y con lo que está sujeto no lo deja ni echarse en el suelo. Todo el tiempo está parado y no (...) agua ni comida (...) está en riesgo de que pueda hacerse daño con lo que tiene amarrado (...) no hay espacio para que pueda acostarse (...)* [Ubicación de los hechos: calle Wagner, número 131, interior 101, entre las calles Felipe Villanueva y Verdi, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Wagner, número 131, interior 101, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Wagner, número 131, interior 101, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien manifestó ser la responsable del ejemplar canino, el cual se encontraba atado a la puerta con una cadena; la cual le permitía tener movilidad. Dicho ejemplar canino presentaba una condición corporal acorde a su talla, no se observaron lesiones y/o signos de estrés; a decir de su responsable, se le daba de comer croquetas tres veces al día y contaba con agua a libre acceso. Por otra parte, refirió que por lapsos de tiempo durante el día, lo pasaban a otro lugar donde cuenta con más espacio para su movilidad, el cual contaba con sombra; además de que por las noches dormía al interior del domicilio deambulando libremente y recibía paseos diarios.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato que refiere en su denuncia; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-2613-SPA-1950**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14601-2023**

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Wagner, número 131, interior 101, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo atendidos por una persona del sexo femenino, quien manifestó ser la responsable del ejemplar canino, el cual se encontraba atado a la puerta con una cadena; la cual le permitía tener movilidad. Dicho ejemplar canino presentaba una condición corporal acorde a su talla, no se observaron lesiones y/o signos de estrés; a decir de su responsable, se le daba de comer croquetas tres veces al día y contaba con agua a libre acceso. Por otra parte, refirió que por lapsos de tiempo durante el día, lo pasaban a otro lugar donde cuenta con más espacio para su movilidad, el cual contaba con sombra; además de que por las noches dormía al interior del domicilio deambulando libremente y recibía paseos diarios.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos objeto de denuncia seguían presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato que refiere en su denuncia; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC